



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-002-**2024-00290-00**

Accionante: **ISABELLA ZAPATA LOPEZ**

isabellazapatal56@hotmail.com

Accionada: **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION
CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ
EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE
LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Medio de Control: Tutela

Sentencia Constitucional No. 126

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la acción de tutela promovida por **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Antecedentes

Hechos. Afirma la accionante que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** adelantó el proceso de selección FNG-NC-LP el 15 de octubre de 2024 con la Resolución No. 8572. Él consiste en desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de esa entidad pertenecientes al sistema especial de carrera, en la modalidad de ascenso e ingreso desde la etapa de inscripción hasta la conformación y publicación de la lista de elegibles y su firmeza. Dentro de los documentos precontractuales se encuentra el Estudio previo, publicado en el SECOP II. En este documento se fijaron las condiciones legales para adelantar el proceso del trámite de selección. En él se recordó que, conforme al art. 159 de la ley 270, la **FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN tendría su propio régimen de carrera, consagrado en el decreto ley 020 de 2014. La ley 2430 del 2024 modifco la ley 270, mencionando entre sus objetivos el del fortalecimiento de la justicia, la trasparencia, la participación ciudadana y el enfoque de genero de las altas cortes, la descongestión, la colaboración armónica entre los poderes públicos, la derogatoria de doctrina probable y para la presente la solicitud de amparo constitucional por vía administrativa los requisitos para ser funcionario de la rama judicial. Las modificaciones esta ley 2430 del 2024 son esenciales para el acceso a la rama judicial, lo que tiene repercusiones en el concurso de méritos. Tal es el caso de la variación de los requisitos y la modulación del numero de concursantes. En ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato se incluyó una modificación a los pliegos rectores del trámite de selección que la advirtiera. Los cambios introducidos modifican, para desdibujarlas, las reglas y condiciones claras para la provisión del concurso, lo que hace necesario actualizar el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que la última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024). La **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** tomó decisiones en torno a la provisión de 4000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, para lo cual está facultada. Pero el proceso decisorio y su alcance debió quedar en un acta y ser publicado en cualquiera de las modalidades que dispone el Acuerdo 0085 del 8 de septiembre de 2017. La Comisión sesionó los días 12 y 21 de junio de 2024.

Petitum. ISABELLA ZAPATA LOPEZ solicita se amparen sus derechos fundamentales que considera lesionados y se ordene la suspensión de toda actuación administrativa compleja que desembocó en la adjudicación del “**PROCESO DE SELECCIÓN FNG-NC-LP -005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE** el 4 de diciembre de 2024 (medida provisional que fue negada en el auto admisorio), mientras se acude a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control ordinario contra los

actos administrativos generados en contravía de sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

Pruebas. La acción de tutela se soporta en las siguientes pruebas allegadas: 1. Autos interlocutorios No. 1744 del 9 de octubre de 2024 y No. 1779 del 16 de octubre de 2024 proferidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena y 2. Sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2024 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena -Sala de Decisión Laboral fija No.2.

Trámite. La demanda fue presentada el día 29/11/2024 y admitida con Interlocutorio No 1220 del 29/11/2024, negándose la medida provisional solicitada. Dicha providencia fue notificada personalmente a la accionada y a la parte actora en esa misma fecha. Se concedió a las accionadas el término de dos (2) días para rendir informe sobre los hechos y las pretensiones expuesto en la acción de tutela y se les solicita además que aportaran las pruebas pedidas por la accionante.

Réplica. La acción fue contestada por **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, quien actúa como Secretario Técnico de la misma. Este se opuso a las pretensiones y enunció lo que parece ser una falta de legitimidad en la causa por pasiva, en cuanto afirmó que corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el marco de sus competencias, abordar y decidir los temas relacionados con los concursos de méritos, conforme lo dispone el art. 4 del decreto ley 020 de 2014. Y a reglón seguido explicó su composición, señalando que quien la preside es el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Conforme al art. 14 del decreto ley 020 de 2014, tiene voz pero no voto. Y por tanto no representa a la Comisión.

Consideraciones

Competencia. Soy competente conforme a los arts. 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991.

Derechos fundamentales invocados. Se consideran como trasgredidos los derechos fundamentales del debido proceso y conexos.

Legitimación activa. La tiene **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** quien actuando en nombre propio presentó esta acción buscando el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo vulnerados por la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Legitimación pasiva. La tiene la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, independientemente del miembro de la misma que conteste, porque conforme al art. 13 del decreto 2591 de 1991, esta acción

se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Independiente pues de la persona que compone a la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, este es el órgano que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales.

Subsidiariedad. Ha dicho la Corte (T-156 de 2024) que la acción de tutela es improcedente respecto de actos administrativos proferidos con ocasión de un concurso de méritos. Y ello porque respecto de estos se cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se evidencie un perjuicio irremediable o no se este en presencia de las excepciones jurisprudenciales

para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Pero es que en el caso concreto **no existe “propriamente” un acto administrativo**. Se afirma que lo decidido por la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en torno a como se abordó el asunto de 4.000 vacantes, debe haber quedado consignado en un Acta. Si un acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, dicha voluntad debe materializarse en la forma que indica el art. 23 del Acuerdo 085 de 2017:

Las decisiones de la CCE se adoptaran mediante acuerdos, resoluciones, comunicaciones, circulares, directivas, instrucciones y demás actos administrativos que se requieran.

...

Por supuesto que la redacción es impropia porque desde el momento en que la voluntad del órgano decide algo que tiene la vocación de crear, modificar o extinguir un derecho o una situación jurídica, hay acto administrativo. Otra cosa es la manera como se exterioriza, que es a lo que se refiere el art. 23. Pero más allá de este academicismo, que en el fondo no lo es tanto, lo cierto es que lo que **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** está pidiendo es conocer -para lo que ella tenga a bien y le permita el ordenamiento jurídico- lo que el Comité decidió; no está controvirtiéndolo; que es lo que no se puede hacer en sede de tutela por la regla de subsidiariedad.

Esto hace procedente la presente acción.

Incluso asumiendo que estuviese controvirtiendo la decisión de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que desconoce, en torno al alcance y manejo de las 4.000 vacantes (el acceso, los requisitos, los porcentajes de ascenso y la manera de configurar la lista de legibles, etc.), esta acción podría ser procedente como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable que desplaza la órbita de competencia del juez administrativo. Para que sea irremediable, indicó la Corte (T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015, T-630 de 2015 y T-671 de 2015), el perjuicio debe ser

inminente (amenace o esté por suceder), requiera de medidas urgentes para conjurarla, debe ser un perjuicio grave (la importancia que el Estado concede) y solo puede ser evitado mediante acciones imposergables.

En el sub lite, próximamente se publicará la lista de elegibles por parte de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, lo que afectará a por lo menos 4.000 participantes. Y estos no conocen los criterios que al respecto adoptó el Comité en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024.

Si la voluntad de la Comisión -el acto administrativo- no se ha exteriorizado en el Acta o en cualquiera de las maneras que ordena el art. 22 del Acuerdo, salta al rompe la pregunta: ¿cuál medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, si su objeto -el acto administrativo exteriorizado- no está en el universo jurídico, o por lo menos no lo conoce **ISABELLA ZAPATA LOPEZ**? Más aún: ¿la medida cautelar en el universo garantista del que habló la Corte (SU-691 de 2017) refiriéndose a las posibilidades del art. 230, de la ley 1437, sería la de **suspensión** de un acto administrativo que no existe?

Ahora. La decisión podría no ser como mecanismo transitorio sino como medio de protección definitivo (T-260 de 2018). Y esta es la manera como decidiré este asunto, para lo cual debo constatar que el medio de control que sería procedente -nulidad y restablecimiento del derecho, del que todos hablan- carece de idoneidad (T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008 y T-866 de 2009) por lo dicho líneas atrás, lo que conlleva a afectar la eficacia (T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011) de un hipotético mecanismo de protección.

No hay subsidiariedad.

Problema Jurídico. Consiste en establecer si debe o no amparar el derecho fundamental al debido proceso de **ISABELLA ZAPATA LOPEZ**, materializando la garantía para lo cual, debe suspenderse la continuación del **PROCESO DE SELECCIÓN FNG-NCLP-005-2024** y la consolidación de la oferta de los 4.000 cargos vacantes, según el criterio que adoptó el Comité en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 la **DIRECCION EJECUTIVA**,

SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Ratio decidendi. En esta acción de tutela se acusa a la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de dos (2) cosas que a juicio de la accionante constituyen vía de hecho, y como tal, violación al derecho fundamental al debido proceso:

1-. La modificación de la ley 270 efectuada por la ley 2430 alteró los requisitos para acceder a los cargos, en aspectos tales como los años de experiencia. A juicio de la accionante,

Que, en ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato, se incluyó una adenda o modificación a los pliegos o documentos rectores del trámite de selección que advirtiera sobre dicha modificación de carácter legal. Configurándose de esta manera la primera **VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA**.

¿Por qué no haber previsto meses antes lo que sucedería meses después configura una vía de hecho? De hecho, la Corte Constitucional sólo publicó la C-134 de 2023 cuando, acorralados por un ciudadano que presentó petición para adelantarle acción de cumplimiento (art. 8, ley 393), buscando que se publicara, 15 días después de recibir el escrito la publicó. Estuvo meses durmiendo el sueño de los justos -más de 1 año, mayo de 2023- en un comunicado. ¿Cómo podía el accionado saber cuánto tiempo tardaría la Corte?

Eso en modo alguno constituye una vía de hecho contra la accionante. Por supuesto que hay una situación irregular, pero no originada en una actuación achacable la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

La afirmación de que

Los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación, /.../.

Por supuesto que las condiciones del concurso de fiscales -pero también el de jueces- se ve alterado. Se trata, pari pasu, de una especie de hecho del principio que tiene origen en el legislador y no en la entidad accionada. La C-134 de 2023 no se publicaba y la ley no podía seguir su trámite. Así que la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** construyó el proceso con la ley vigente, y con la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024 modificó parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Un Manual de Funciones, dijo el Consejo de Estado (CE2, Sent. 10/10/2019, exp. 11001-03-25-000-2016-00722-00(3233-16)) que un manual de funciones y competencias laborales

puede ser entendido como una herramienta de gestión del empleo que establece las responsabilidades, labores y facultades propias de cada cargo que compone la planta de personal, al igual que las exigencias para su desempeño, las cuales están referidas a conocimientos, experiencia y otros factores con los que se miden las aptitudes requeridas para ocupar un determinado empleo.

Recordó este fallo que la consagración constitucional de esta noción y las características básicas del empleo público se encuentran en los arts. 122, inciso 1 y 125, inciso 3. Dicen:

Art. 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]

Art. 125 [...] El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes [...]

Si la ley estatutaria de la administración de justicia altera los requisitos para ingresar al servicio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debe entenderse que el Manual de Funciones quedó modificado en lo pertinente. Y por supuesto, ello implicara la expedición en su momento del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

No tenerlo actualizado en modo alguno implica una vía de hecho que trasgreda el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Cosa distinta es saber si la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** cumplirá, para la provisión de cargos, con la nueva normatividad (e.g., nuevos requisitos de ingreso, ascenso con el 30% de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo, a que se refiere la modificación del art. 163 de la ley 270, etc.).

En este sentido la inquietud de la accionante es válida. Tiene derecho a conocer los criterios, si se han adoptado, con los que se decidirá lo relativo a la provisión de vacantes. Interpreto (art. 42.5, ley 1564) en estos términos la argumentación de la demanda, relativa al derecho fundamental al debido proceso.

2-. El segundo reproche lo dirige la accionante al hecho de que la Comisión de Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no diera a conocer lo discutido y adoptado en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024. La publicación de la C-134-2023 se hizo el día 28 de mayo de 2024, es decir, mucho antes de las sesiones de que la Comisión de Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en que se discutió y aprobó la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso (Estudio Previo). ¿Cuáles son los criterios de selección, de qué manera se hará, etc.? Todo ello debió quedar consignado en un Acta como dispone el art. 22 del Acuerdo 085 de 2017, y adoptado mediante acto administrativo en cualquiera de las modalidades que consagra el art. 23.

Y por supuesto, la comunidad y en particular quienes concursaron y tienen una expectativa legítima, tienen derecho a conocer los criterios con los que se decidirá la provisión de los empleos.

3-. El art. 3 de la ley 1437 señala los criterios hermenéuticos con los que deben guiar la actuación de la administración, vale decir, **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Dice la norma:

Principios. Todas las autoridades deberán **interpretar** y **aplicar** las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios** consagrados en la **Constitución Política**, en la **Parte Primera** de este **Código** y en las **leyes especiales**.

Interpretar y **aplicar**, dos cosas. A su vez, el art. 1 indica el orden (lo fijó el legislador):

Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como **finalidad** [1] proteger y garantizar los derechos y libertades de las **personas**, [2] la primacía de los intereses generales, [3] la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, [4] el cumplimiento de los fines estatales, [5] el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la [6] observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Atrás quedó el enfoque del “administrado” (art. 2, decreto 01 de 1984):

Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto [1] el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, [2] la adecuada prestación de los servicios públicos y [3] la **efectividad de los derechos** e intereses de los **administrados**, reconocidos por la ley.

La doctrina administrativista francesa construyó la teoría del «administrado» (administré), confundiéndolo con el «ciudadano» (citoyen), en razón de la indistinción que existía entre derecho administrativo y derecho constitucional. Esto produjo que en 1899 Berthélémy (Essai D'une Théorie Des Droits Subjectifs Des Administrés Dans Le Droit Administratif Français; Contribution a la Théorie Générale Des Recours Content Droit) -confrontando con Duguit para quien los derechos individuales subjetivos eran un poder objetivo, una situación jurídica nacida de los deberes y sus actos individuales de cumplimiento-, afirmara que el derecho administrativo debía concebirse en términos de los derechos subjetivos del «administrado». El Consejo de Estado francés concibió casi en términos de Duguit el derecho administrativo, al punto que avanzó en la construcción de categorías objetivas: competencia, legalidad de los actos o el control por exceso de poder. Como se sabe, a partir de aquí Bonnard causó una revolución. Esto tiene una implicación basilar en Colombia, asunto en el que no me detendré, y lo refiero simplemente porque debe quedar claro que ahora tenemos personas: ciudadanos; no administrados; aunque la mayoría de las administraciones sigan comportándose como si estuviesen frente a administrados y no ciudadanos.

Viene de lo dicho en las líneas anteriores que la **DIRECCION EJECUTIVA**,

SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION tiene la obligación frente a los ciudadanos, al guiar su actuación, de observar al menos los principios del debido proceso y de publicidad, consagrados en el art. 3, numerales 1 y 9, de la ley 1437:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Por eso se ordenará a la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que en el término de 48 horas de a conocer a **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** el contenido de las Actas de las sesiones de los días 12 y 21 de junio de 2024, así como aquellas Actas y decisiones en torno a los criterios para proveer las 4.000 vacantes.

Igualmente y en el mismo término, de cara al ciudadano en general que pueda o no tener interés en el Concurso y en las 4.000 vacantes, publicar la referida información en la web de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que pueda ser fácilmente consultada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, interpretando los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 4, decreto 2591 de 1991), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**:

1- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, así como a los principios

administrativos de raigambre constitucional del debido proceso y publicidad de **ISABELLA ZAPATA LOPEZ.**

2- ORDENAR al doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION)**, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas de a conocer a **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** el contenido de las Actas de las sesiones de los días 12 y 21 de junio de 2024, así como aquellas Actas y decisiones en torno a los criterios para proveer las 4.000 vacantes que se hubiesen proferido y profieran en el **PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Igualmente y en el mismo término, de cara al ciudadano en general que pueda o no tener interés en el Concurso y en las 4.000 vacantes, publicar la referida información en la web de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que pueda ser fácilmente consultada.

3- INFORMAR al doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION)**, que independiente de que impugne esta decisión, debe ser cumplida so pena de las sanciones penales y disciplinarias, en el término de 48 horas, porque el efecto en el que se concede la impugnación es el devolutivo.

4- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, en los términos del inciso 2 del art. 31, **ENVÍESE** esta providencia a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID", enclosed within a thin rectangular border.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad